

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas (14) de diciembre de (2020).

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informándole que la parte demandada interpuso un incidente de nulidad en el presente proceso.

Sírvase Proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 17380 31 12 001 2020 00221 00

**RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD**

En atención a lo consignado en la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente, frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandada presentó incidente pretendiendo la nulitación de todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2020 mediante el que se admitió la demanda.

2. La parte pasiva fundó su pedimento en síntesis:

- Que el día 28/07/2020, recibió correo electrónico de parte del apoderado de la parte demandante en el cual remitió la demanda subsanada de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en el auto que inadmitió el libelo.

- Aseveró que el día 30/07/2020, nuevamente le fue enviado un correo electrónico por el mismo togado, cuyo asunto era "2020-00221 subsanación de la demanda."

- Arguyó que el día 25/08/2020 esta instancia admitió la demanda identificada con la radicación 2020-00221, y que dicha providencia le fue puesta en conocimiento

por parte del apoderado de la parte actora el día 28/08/2020, con el escrito de demanda que indicó era diferente a la enviada el día 28/07/2020.

- Expresó que el día 14/09/2020, se envió la contestación de la demanda en coherencia con la enviada de forma inicial, que obedeció a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Manifestó que el día 14/09/2020, el apoderado de la parte demandante le indicó vía correo electrónico que había cometido una equivocación porque había contestado la demanda incorrecta. Situación que no le ofrecía claridad dado que desconocía el texto del otro líbello identificado con el radicado 2020-00200.
- Refirió que contestó las dos demandas ateniendo las admisiones anteriormente descritas.

## II. CONSIDERACIONES

Advierte esta instancia de entrada que el análisis primigenio del presente incidente se centrará en determinar, en primer lugar, si el mismo es procedente y, superado ello, estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la solicitud planteada y sus argumentos de facto.

Lo anterior, toda vez que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando la solicitud traspaesa el tamiz de la procedencia y hay lugar a desentrañar el fondo de lo deprecado.

Bien. Sabido es que el Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales:

*a)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso aplicable al presente asunto por así permitirlo el C.P.L., o la ley; *b)* que se promueve de manera extemporánea; *c)* que no reúna los requisitos formales; *d)* el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem; y, *e)* el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas.

Contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo. (Artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso).

Precisado lo anterior, esta instancia evidencia que los hechos y argumentos en la que hoy se funda el presente incidente de nulidad, no fueron encuadrados en ninguna causal de nulidad establecida en los artículos anteriormente mencionados, consecuente con ello, se avizora que el incidente planteado fue presentado de forma incorrecta.

De acuerdo con el artículo 130 del Código General del Proceso: *"El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128.*

*También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*” por ello, el incidente que no cumpla con los requisitos establecidos en la referida norma deberá ser rechazado de plano, como se había advertido en precedencia.

Por lo tanto, el anterior estado de cosas, da cabida para la aplicación de lo preceptuado en el artículo 130 del Código General del Proceso, pues de lo contrario habilitado se encontraría el instrumento legal para no dejar avanzar los procesos y poder finiquitar las instancias.

No obstante, en caso de soslayarse lo anterior, encuentra el Juzgado que la nulidad generada en una posible configuración de una “indebida notificación del auto admisorio de la demanda” tampoco estaría llamada a prosperar, como quiera que el acto del cual se duele la parte accionada finalmente produjo los efectos legales pertinentes, lo cual le permitió contestar a tiempo el libelo inicial y ejercer así, debidamente, su derecho de defensa y contradicción.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte incidentante, por no haberse causado las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d99234458571240f9ff444ae74cdb3828e2d49f8defae87a1991c620c3c11  
bc**

Documento generado en 15/12/2020 08:02:45 a.m.

Ordinario laboral  
17380311200120200022100  
Rosalba Rodas Orozco vs. Fundación Fesco.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**